



**(5) DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS
CRITERIOS DE CONTABILIDAD A LOS QUE SE SUJETARAN LOS
PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS**

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2011. Actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 18 de marzo de 2011; 19 de abril de 2013; 23 de julio de 2015; 4 enero y 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019, 9 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2021.





INDICE

⁽³⁾ **Capítulo I**

De los criterios de contabilidad

⁽³⁾ **Capítulos II**

De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

Listado de Anexos

⁽¹⁾ **Anexo 1** Criterios de Contabilidad para Cámaras de Compensación.

⁽¹⁾ **Anexo 2** Criterios de Contabilidad para Socios Liquidadores.





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, fracciones II, XXXVI y XXXVIII, y 16 fracción I de su Ley, en relación con la Décimo Cuarta, primer párrafo de las “Reglas a las que habrán de sujetarse las Sociedades y Fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, modificadas por última vez mediante resolución publicada en el mismo Diario el 24 de agosto de 2010, así como con la Quincuagésima Tercera de las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997, modificadas por última vez, mediante resolución publicada en el citado Órgano de Difusión el 4 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Circular de fecha 23 de diciembre de 1999, dirigida a las bolsas, cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores, que participan en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, estableció los criterios de contabilidad aplicables a dichas entidades a partir del ejercicio 2000;

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, resulta necesario actualizar y mejorar las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación, previstas en los criterios de contabilidad para las referidas entidades, y

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las citadas entidades, deben ser consistentes, en lo conducente, con las normas de información financiera establecidas tanto en México como a nivel internacional, a fin de que la información que proporcionan las entidades sea comparable y objeto de un mejor análisis por parte de las autoridades, el público y los mercados en general, dadas las operaciones especializadas que tales entidades realizan, ha resuelto expedir las siguientes:

(5) DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD A LOS QUE SE SUJETARAN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS

(3) Capítulo I

(3) De los criterios de contabilidad

(5) **PRIMERA.-** Las bolsas de derivados y los operadores que participen en el mercado de contratos de derivados listados en la propia bolsa, llevarán su contabilidad en términos de las Normas de Información Financiera que emita el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

(5) Las cámaras de compensación y los socios liquidadores que participen en el mercado de contratos de derivados, deberán observar para los mismos efectos, los “Criterios de Contabilidad para Cámaras de Compensación” y “Criterios de Contabilidad para Socios Liquidadores”, respectivamente, previstos en las presentes disposiciones.

(5) **SEGUNDA.-** Los Criterios de Contabilidad para Cámaras de Compensación que se adjuntan a estas disposiciones como Anexo 1, se encuentran divididos en las Series y Criterios que se indican a continuación:

(5) Serie A.

(5) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para cámaras de compensación.

(5) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a cámaras de compensación.

(5) A-2. Aplicación de normas particulares.

(5) A-3. Aplicación de normas generales.





(5) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(5) **Serie B.**

(5) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(5) B-1. Disponibilidades.

(5) B-2. Inversiones en valores.

(5) B-3. Reportos.

(5) B-4. Préstamo de Valores

(5) B-5. Derivados.

(5) B-6. Fondo de aportaciones y fondo de compensación

(5) **Serie C.**

(5) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(5) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

(5) C-2. Partes relacionadas.

(5) **Serie D.**

(5) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(5) D-1. Balance general.

(5) D-2. Estado de resultados.

(5) D-3. Estado de variaciones en el patrimonio contable.

(5) D-4. Estado de flujos de efectivo.

(5) **TERCERA.-** Los Criterios de Contabilidad para Socios Liquidadores que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 2, se encuentran divididos en las Series y Criterios que se indican a continuación:

(5) **Serie A.**

(5) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para socios liquidadores.

(5) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a socios liquidadores.

(5) A-2. Aplicación de normas particulares.

(5) A-3. Aplicación de normas generales.

(5) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(5) **Serie B.**

(5) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(5) B-1. Disponibilidades.





(5) B-2. Inversiones en valores.

(5) B-3. Reportos.

(5) B-4. Préstamo de Valores.

(5) B-5. Derivados.

(5) B-6. Excedentes de aportaciones iniciales mínimas.

(5) B-7. Custodia y administración de bienes.

(5) **Serie C.**

(5) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(5) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

(5) C-2. Partes relacionadas.

(5) **Serie D.**

(5) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(5) D-1. Balance general.

(5) D-2. Estado de resultados.

(5) D-3. Estado de variaciones en el patrimonio contable.

(5) D-4. Estado de flujos de efectivo.

(5) **CUARTA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir criterios contables especiales, cuando la solvencia o estabilidad de más de una bolsa, cámara de compensación, socios liquidadores y operadores que participan en el mercado de contratos de derivados, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las citadas bolsas, cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores, que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales, que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las mencionadas bolsas, cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera:

- I. Que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trate, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo de la presente disposición;
- II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales;
- III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y
- IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.





Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revocar los criterios o registros especiales que haya emitido en términos de la presente disposición cuando las bolsas, cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores no den cumplimiento a lo previsto por las fracciones I a IV anteriores, o bien, a aquellas obligaciones que haya determinado para la expedición de los referidos criterios o registros especiales.

⁽³⁾ Capítulo II

⁽³⁾ De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

⁽³⁾ **QUINTA.-** Las cámaras de compensación y socios liquidadores se sujetarán a las reglas previstas en el presente capítulo para la valuación de los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance general.

⁽³⁾ **SEXTA.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

⁽³⁾ I. Precio actualizado para valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de precios.

⁽³⁾ II. Precio de liquidación diaria o Precio de cierre, en los contratos de futuro, es el precio de referencia por unidad de activo subyacente que la bolsa de derivados dé a conocer a la cámara de compensación para efectos del cálculo de la liquidación diaria.

⁽³⁾ En los contratos de opción es el valor de la prima por unidad de activo subyacente para cada una de las series que la bolsa de derivados dé a conocer a la cámara de compensación para efectos del cálculo de la liquidación diaria.

⁽³⁾ III. Proveedor de precios, la persona moral que cuente con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

⁽³⁾ IV. Valuación directa a vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un Proveedor de precios.

⁽³⁾ V. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

⁽³⁾ En adición a lo anterior, los términos Activos subyacentes, Aportaciones, Aportaciones iniciales mínimas, Contratos de derivados, Contratos abiertos y Excedentes de las aportaciones iniciales mínimas, en singular o plural, tendrán el significado que se les atribuye en las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones, o las que las sustituyan.

⁽³⁾ **SÉPTIMA.-** Las cámaras de compensación y los socios liquidadores para obtener el Precio actualizado para valuación, deberán valorar los Valores, los reportos, Aportaciones, Aportaciones iniciales mínimas y Excedentes de las aportaciones iniciales mínimas que sobre dichos Valores realicen, que formen parte de su balance general, utilizando la Valuación directa a vector.

⁽⁵⁾ Las cámaras de compensación y los socios liquidadores en la valuación de los Contratos de derivados deberán realizarlo con base en el Precio de liquidación diaria o Precio de cierre.

⁽³⁾ **OCTAVA.-** Las cámaras de compensación y los socios liquidadores deberán considerar como valor razonable de los Valores, reportos, Aportaciones, Aportaciones iniciales mínimas y Excedentes de las aportaciones iniciales mínimas que conformen su balance general, el Precio actualizado para valuación que se obtenga de un Proveedor de precios o el Precio de liquidación diaria o Precio de cierre, tratándose de los Contratos de derivados.





3) NOVENA.- El Comité Técnico de cada cámara de compensación y de los socios liquidadores deberá aprobar la contratación del Proveedor de precios.

3) Tratándose de socios liquidadores que formen parte de un grupo financiero, el Proveedor de precios deberá ser el mismo que hayan contratado las demás entidades financieras integrantes de dicho grupo financiero.

3) DÉCIMA.- Las cámaras de compensación y socios liquidadores deberán notificar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la denominación del Proveedor de precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

3) Las sustituciones del Proveedor de precios deberán notificarse a la propia Comisión con 30 días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

3) DÉCIMA PRIMERA.- Las cámaras de compensación y socios liquidadores reconocerán los Precios actualizados para valuación que les sean dados a conocer diariamente por su Proveedor de precios y los Precios de liquidación diaria o Precios de cierre, por lo que deberán efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

3) DÉCIMA SEGUNDA.- Las cámaras de compensación y socios liquidadores deberán llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas de lo señalado en el presente capítulo, a través del Subcomité de Admisión y Administración de Riesgos, o el que lo sustituya para vigilar el cumplimiento de las normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Las bolsas del mercado de futuros y opciones, las cámaras de compensación, los socios liquidadores y operadores, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2011, con base en los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedará abrogada la Circular dirigida a las bolsas, cámaras de compensación, socios liquidadores y operadores, que participan en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa de fecha 23 de diciembre de 1999, mediante la cual se dieron a conocer los Criterios Contables aplicables a dichas entidades a partir del ejercicio 2000.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 31 de marzo de 2011.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del Mercado de Contratos de Derivados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del Mercado de Contratos de Derivados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018)

⁽¹⁰⁾ **ÚNICO.-** Las Normas de Información Financiera B-17 “Determinación del valor razonable”, C-3 “Cuentas por cobrar”, C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”, C-16 “Deterioro de instrumentos financieros por cobrar”, C-19 “Instrumentos financieros por pagar”, C-20 “Instrumentos financieros para cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes”, D-2 “Costos por contratos con clientes” y D-5 “Arrendamientos”, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” de los Anexos 1 y 2 que se modifican mediante el presente instrumento, entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, publicada el 4 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, publicada el 4 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 9 de noviembre de 2020)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de marzo de 2011)

Que es necesario incorporar al Anexo 2 de las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, el criterio de contabilidad para el registro de los reportos que realicen los socios liquidadores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de abril de 2013)

Que con motivo de las modificaciones efectuadas a las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa” realizadas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y esta Comisión, así como a las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa”, llevadas a cabo por este órgano desconcentrado, en las cuales se previó la posibilidad de que los socios liquidadores puedan compensar y liquidar los contratos de derivados listados en bolsa tanto por cuenta propia como de terceros o de ambos, al tiempo de establecer las normas para los participantes del mercado de derivados en la celebración de operaciones con contratos de derivados en mercados del exterior reconocidos, resulta necesario hacer algunas precisiones en las normas contables aplicables a dichos participantes, y

Que asimismo, es importante incorporar las normas de valuación de valores y demás instrumentos financieros que formen parte del balance general de los socios liquidadores y cámaras de compensación, precisando que la valuación de dichos valores y demás instrumentos financieros deberá ser a valor razonable, con la finalidad de que se guarde consistencia con las normas contables aplicables a las demás entidades financieras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para que la integración y revelación de la información que proporcionen tanto las cámaras de compensación como los socios liquidadores pueda ser objeto de un mejor análisis por parte de las autoridades, el público y el mercado de derivados, en virtud de las operaciones especializadas que tales entidades realizan, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de julio de 2015)

Que resulta necesario ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las cámaras de compensación y a los socios liquidadores a efecto de alinearlos a las modificaciones incluidas en la “Resolución por la que se modifican las reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos derivados”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 04 de enero de 2018)

Que es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a las cámaras de compensación y socios liquidadores que participan en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que esas sociedades estén en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de noviembre de 2018)

Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los





participantes del mercado de contratos de derivados, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de las cámaras de compensación y socios liquidadores que participen en el mercado de contratos de derivados cotizados en bolsas de valores, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que las cámaras de compensación y socios liquidadores antes referidos estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2019)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas contables que resulten aplicables a las cámaras de compensación y socios liquidadores que participen en los mercados de contratos de derivados cotizados en bolsa, y

Que el 15 de noviembre de 2018 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018 y que, a fin de que las cámaras de compensación y socios liquidadores estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, resulta conveniente ampliar nuevamente el plazo para su aplicación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2020)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas contables que resulten aplicables a las cámaras de compensación y socios liquidadores que participen en los mercados de contratos de derivados cotizados en bolsa;

Que el 15 de noviembre de 2018 y el 4 de noviembre de 2019 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018, a fin de que las cámaras de compensación y socios liquidadores estuvieran en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, y

Que derivado de la situación actual en la que los participantes del mercado de contratos de derivados han reducido su capacidad operativa y de recursos humanos ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, sin que sea factible precisar los tiempos en que se pueda destinar recursos humanos y técnicos para implementar la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera a que se refiere el párrafo primero de los presentes considerandos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de diciembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de otorgar una





extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX (Fixed Exchange Rate) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería, y

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- (1) Por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2011, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 2**.
- (2) Reformada por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2013.
- (3) Adicionada por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2013.
- (4) Por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1 y 2**.
- (5) Reformado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015.
- (6) Por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1 y 2**.
- (7) Reformado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018.
- (8) Reformado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.
- (9) Reformado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.
- (10) Reformado por Resolución (séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020.
- (11) Por Resolución (octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, se **REFORMA** el **Anexo 1**, Criterios Contables A-2, párrafo 13 y D-4, párrafos 32, 38 y 39 y **Anexo 2**, Criterios Contables A-2, párrafo 13 y D-4, párrafos 32, 38 y 39

